

¿LA DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR JUDICIAL ES UNA MEDIDA CAUTELAR?

JAVIER E. FERNÁNDEZ MOORES

SUMARIO

Se propone que la modificación a la ley de sociedades debería ser más profunda que el anteproyecto de reformas, no exigiendo la acción de remoción para intervenir la administración, ya que ésta no debe ser considerada meramente como medida cautelar sino como pretensión autónoma.

DOCTRINA

1. El anteproyecto de reformas a la ley de sociedades vigente sugiere importantes cambios en el tratamiento del instituto de la intervención judicial¹. En esencia, las modificaciones son las siguientes:

¹ El siguiente es el texto del proyecto sobre el tema en tratamiento:

ARTÍCULO 113.- Procedencia. Cuando el o los administradores de la sociedad realicen

- a. Agrega al “peligro grave” provocado por el o los administradores de la sociedad como justificación de la medida, la existencia de conflictos entre socios que comprometan su normal funcionamiento.
- b. Distingue entre la designación de uno o varios “veedores” o “ejecutores de medidas concretas” (a lo que denomina “medidas asegurativas”) y administradores o coadministradores que desplacen provisoriamente a los designados por la sociedad (que llama propiamente intervención). Mientras para los primeros no exige la promoción de la acción de remoción -parecería sugerir que se trata de medidas de carácter autónomo (art. 115)-, para los segundos mantiene ese requisito de la ley vigente.

actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave o nieguen a los socios el ejercicio de sus derechos, así como cuando se susciten conflictos entre socios que comprometan el normal funcionamiento de la sociedad, procederá la intervención judicial u otras medidas asegurativas con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.

ARTÍCULO 114.- Clases. Atribuciones. Duración. Las medidas asegurativas podrán consistir en la designación de uno o varios veedores o de ejecutores de medidas concretas, que no podrán tener ninguna injerencia en la administración y deberán ceñir su desempeño a las específicas tareas que expresamente se fijen durante el plazo que se establezca en la resolución que los designe.

La intervención puede consistir en la designación de uno o varios administradores que desplacen provisoriamente a quienes se desempeñan en la administración o de coadministradores que participen en ella. El juez fijará el término de la intervención, sus cometidos y atribuciones que no podrán ser mayores que las otorgadas a los administradores por la ley o el contrato social.

Prórroga. Las medidas asegurativas y las intervenciones sólo pueden ser prorrogadas previa información sumaria de su necesidad.

ARTÍCULO 115.- Requisitos. El peticionante acreditará su condición de socio, los hechos invocados, su gravedad y el agotamiento de los recursos previstos en el estatuto o contrato social.

Cuando se solicite la designación de coadministrador o administrador también deberá acreditarse que se promovió la acción de remoción.

El incidente de medida asegurativa o intervención se decidirá con audiencia de la sociedad, que podrá ofrecer garantías u otras medidas adecuadas para evitarla. En caso de peligro inminente, el juez resolverá con anterioridad a la citación.

Criterio restrictivo. El juez apreciará la procedencia de la medida asegurativa y de la intervención con criterio restrictivo.

ARTÍCULO 116.- Contracautela. La resolución que disponga medidas asegurativas podrá fijar una cautela adecuada a su alcance conforme a las circunstancias del caso. Si dispusiere la administración o coadministración de la sociedad será inexcusable la fijación de una contracautela que contemple los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.

ARTÍCULO 117.- Apelación. La apelación interpuesta contra las resoluciones dictadas conforme las previsiones de esta Sección se concederán en efecto devolutivo”.

c. En las “medidas asegurativas” no es obligatorio la prestación de contracautela (el Juez “podrá”, dice el proyecto). Por el contrario, es la sociedad la que puede evitar la “medida asegurativa” (que en principio debe dictarse con audiencia del ente) si ofrece “garantías u otras medidas adecuadas”. Esta posibilidad también se otorga en el caso de la “intervención”, aunque aquí la contracautela es “inexcusable” (según la terminología del proyecto) para el peticionante de la medida.

2. Las reformas propuestas parecen acertadas frente a la rigidez de la ley vigente, la que:

a. Impide al Juez designar un interventor si no se acredita que el peligro proviene de los actos de la administración, siendo que muchas veces ese peligro proviene de la paralización de la actividad por conflictos entre los socios, que no siempre suponen actos contrarios a la ley o al estatuto por parte de los administradores.

b. Exige los mismos recaudos (contracautela y acción de remoción) ya sea para designar un simple veedor, un coadministrador o administrador con pleno desplazamiento de los designados por la sociedad, lo que fue superado en muchos casos por la jurisprudencia a través de la figura procesal del “interventor informante”, prevista en algunos códigos de rito.

3. Entendemos, sin embargo, que la reforma debería ser aún más profunda, no exigiendo la acción de remoción para intervenir la administración. Por un lado, esta exigencia no es congruente con el reconocimiento que la intervención también procede cuando hay tan sólo conflicto en los socios, y que en ese caso podría no existir acto de la administración que justifique la remoción.

4. Pero por sobre todo, porque se sigue viendo en la intervención una medida cautelar accesoria a una acción principal cuando en rigor, al ser una medida que coincide con la pretensión “de fondo”, es más propio ubicarla en el campo de las llamadas “autosatisfactivas”,

de reconocida recepción entre la doctrina y jurisprudencia procesalista.

5. La tesis importa reconocer que, en la actualidad, cuando algún socio obtiene esta cautela la acción de fondo se impulsa con los tiempos de la perención. Es que si el socio ya obtuvo “cauteladamente” el desplazamiento de la administración, poco importa lo que dirá una sentencia definitiva. Por el contrario, el mismo peticionante de la medida, si la obtuvo, apostará a que no se dicte una sentencia eventualmente desfavorable, con el consiguiente riesgo en costas.

6. Por cierto que la ponencia no predica lesionar el derecho de defensa de la sociedad y los administradores, pero permite al Juez disponer gradualmente medidas preparatorias que descalifiquen o confirmen la pretensión (tal como una mera veeduría o pedido de información), siendo que para ese momento aquellos ya habrán sido escuchados.

7. Proponemos también que la medida no dure más que el período que resta a la administración desplazada, siendo responsabilidad del interventor el llamado a la asamblea que designará a los nuevos administradores.